



**SOLO PARA PARTICIPANTES**  
DOCUMENTO DE REFERENCIA  
LC/CNP10.9/DDR/2  
22 de febrero de 2018  
ORIGINAL: ESPAÑOL  
18-00159

---

Novena Reunión del Comité de Negociación  
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,  
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos  
Ambientales en América Latina y el Caribe

San José, 28 de febrero a 4 marzo de 2018

### **ARTÍCULOS 13 A 25\***

### **PROPUESTA DE CHILE Y COSTA RICA**

\* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.



## **ARTÍCULO 13**

### **Recursos**

1. Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar recursos para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.
2. Por el presente se establece un Fondo para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido en la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes buscará obtener recursos financieros y establecer mecanismos de asistencia técnica de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 14**

### **Conferencia de las Partes**

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
  - a) deliberará y aprobará sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público.
  - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
  - a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo, según las reglas de composición y funcionamiento que apruebe, que considerarán la significativa participación del público;
  - b) será informada por las Partes de las políticas y medidas jurídicas, institucionales o de otra índole adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;

- c) podrá formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
- d) considerará toda recomendación que se le pueda presentar de conformidad con el Artículo 17 del presente Acuerdo;
- e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
- f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 del presente Acuerdo;
- g) definirá las prioridades de trabajo hasta la realización de su siguiente reunión;
- h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo;

## **ARTÍCULO 15**

### **Derecho a voto**

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

## **ARTÍCULO 16**

### **Secretaría**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de Secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a) Convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
  - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, en consonancia con los Artículos 11 y 12;
  - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones, y
  - d) llevar a cabo las demás funciones establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

## **ARTÍCULO 17**

### **Comité de Facilitación y Seguimiento**

1. Queda establecido el Comité de Facilitación y Seguimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el respeto a las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, asegurando una participación significativa y efectiva del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes. El Comité tratará las comunicaciones de las Partes, otros órganos del presente Acuerdo y del público.

## **ARTÍCULO 18**

### **Solución de controversias**

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, estas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, y/o
- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

## **ARTÍCULO 19**

### **Enmiendas**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Acuerdo.

2. Las enmiendas del presente Acuerdo se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.

3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso de que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser aprobada.

4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se aprobó la enmienda. Desde esa fecha la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

## **ARTÍCULO 20**

### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en (ciudad, país) el (fecha), y después en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta (fecha).

2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

3. Se alienta a los Estados a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo o de su adhesión al mismo, transmitan a la secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 21**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## **ARTÍCULO 22**

### **Reservas**

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 23**

### **Denuncia**

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar al presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

## **ARTÍCULO 24**

### **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 25**

### **Textos auténticos**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos (español e inglés) son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en (ciudad, país), el (fecha).

## Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)